



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Dir Dirección: Turbaco Km.3, sector bajo miranda el Cortijo
Quinto piso

113

14 FEB. 2018

Resolución No.

" Por la cual se ordena el Reajuste de pensiones, atendiendo al principio de igualdad, salario mínimo y pensión mínima del señor FIORILLO ROYO EDUARDO, Identificado con C.C.No. 9.051.610"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de 2 de Mayo de 2017 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor **EDUARDO FIORILLO ROYO**, identificado con la C.C. No. 9.051.610, es pensionado de la Gobernación de Bolívar, reconocida por el FONDO DE PREVISION SOCIAL DE BOLIVAR mediante resolución No. 3221 del 30 de Diciembre de 1993.

Que el señor **EDUARDO FIORILLO ROYO**, identificado con la C.C. No. 9.051.610, actualmente devenga una mesada pensional en la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$773.246.00).

Que el Artículo 53 de la Constitución Nacional, ordena a la ley establecer una remuneración mínima, vital y móvil. En ese mismo contexto es válido afirmar que no puede existir pensión inferior al salario mínimo.

Que visto el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996, en cuanto a la pensión mínima de jubilación, el cual establece: "El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente".

Que en efecto, el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales, se adecúan al querer del Constituyente consagrado en el artículo 53.

Que el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en cuanto al reajuste de pensiones, establece que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Que el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** (\$ 781.242,00).

Que de acuerdo a las normas aplicables y las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que el señor **EDUARDO FIORILLO ROYO**, identificado con la C.C. No. 9.051.610, recibe una mesada pensional de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$773.246.00), suma inferior al salario mínimo y que de acuerdo con la

Resolución No.

" Por la cual se ordena el Reajuste de pensiones, atendiendo al principio de Igualdad, salario mínimo y pensión mínima del señor FIORILLO ROYO EDUARDO, Identificado con C.C.No. 9.051.610"

Que de acuerdo a las normas aplicables y las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que el señor **EDUARDO FIORILLO ROYO**, identificado con la C.C. No. 9.051.610, recibe una mesada pensional de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$773.246.00), suma inferior al salario mínimo y que de acuerdo con la Constitución y la ley no puede existir pensión inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reajustar la mesada pensional del señor **EDUARDO FIORILLO ROYO**, identificado con la C.C.No.9.051.610, en la suma **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** (\$ 781.242,00), como monto de la pensión mínima para el años 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Reajustar de oficio anualmente y con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual por el Gobierno Nacional.

ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le venía descontando a la pensionada.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

14 FEB. 2018

CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 de 2 de Mayo de 2017